

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28.⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara Asociación benéfica y de utilidad pública la titulada *Sociedad española de salvamento de náufragos*, constituida en esta Corte el 19 de Diciembre de 1880, bajo el patronato de S. M. la Reina Doña María Cristina y la protección de S. A. R. la Infanta Doña María Isabel Francisca, con el exclusivo objeto del salvamento de náufragos en las costas de la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar.

Art. 2.º El material de salvamento de náufragos que se adquiera é importe del extranjero por la Asociación, ó que reciba como donativo, estará exento del pago de derechos de Aduanas y de toda especie de contribuciones, impuestos y cargas pertenecientes al Estado, mientras dicho material no pase á ser propiedad particular de otras personas ó Sociedades, cesando el dominio de la Asociación.

Constituye el material de salvamento de náufragos para el beneficio de estas exenciones:

Primero. Los botes salvavidas con los adherentes que le son propios, y los carros para su transporte, cualquiera que sea el sistema de construcción adoptado y la naturaleza de los materiales de que estén formadas dichas embarcaciones, ora vengán ya terminadas y en disposición de usarse desde luego, ora se reciban en piezas para armarse en España.

Segundo. Los aparatos lanza cabos y los carros de construcción especial para

su transporte, con todos sus accesorios cualquiera que sea su sistema.

Tercero. Las boyas de salvamento, chalecos ó cinturones salvavidas, canastos salvavidas, andariveles, espoletas fulminantes y cohetes de salvamento con sus señales y varillas bastones herrados, aparatos Delvigao ú otros: cañoncitos fusiles y mosquetones de dicho sistema con sus flechas y aparejos.

Art. 3.º Las casetas, tinglados ó almacenes que adquiera y construya la Asociación para la custodia y conservación de los botes salvavidas y demás material de salvamento, disfrutarán del beneficio de la exención de contribuciones, cargas é impuestos á que se contrae el artículo anterior: si los terrenos pertenecieran al Estado, se cederán libres de todo gasto á la Asociación, y si fueran de particulares, tendrá aquélla el derecho de expropiarlos. En el uso del timbre, papel sellado, inscripciones, diligencias y expedientes de carácter judicial y administrativo, de cualquier género que sean, referentes á la Asociación, gozará ésta de todas las exenciones, inmunidades y ventajas que se otorguen por cualquier ley á los establecimientos de beneficencia.

Art. 4.º Para la franquicia del material de salvamento de náufragos, la Asociación remitirá al Ministerio de Marina, en cada caso, una relación detallada del que se proponga introducir, señalando el puesto ó aduana por donde se han de verificar las importaciones, que no podrán tener lugar con libertad de derecho sin previa aprobación de aquélla por el Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Se entregarán desde luego á la *Sociedad española de salvamento de náufragos*, para que pueda emplearlos en los benéficos y humanitarios fines de su instituto, los botes salvavidas que el ramo de Marina ha recibido del Ministerio de Fomento, sobre los cuales el Estado se reserva, sin embargo, el derecho de propiedad, entendiéndose que los cede únicamente por lo que hace á su aprovechamiento y usufructo con el objeto indicado.

Art. 6.º Se confía igualmente á la expresada Sociedad, y exclusivamente para el fin indicado en el artículo anterior, la inversión y manejo de la cantidad consignada anualmente en el presupuesto de Marina para este servicio.

Art. 7.º En caso de disolverse la Asociación, se reserva el Estado el derecho de incautarse del material de salvamento, terrenos y edificios que hubiera cedido ó costeadado.

Art. 8.º Los Ministros de Hacienda y de Marina quedan autorizados para dictar todas las disposiciones necesarias que exija el exacto cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los cables submarinos que arranquen ó amarren en territorio español tendrán una zona en la parte de costa desde el mar hasta el punto de amarre de 50 metros por cada lado del cable, en cuya zona no se podrán varar embarcaciones, sacar arena ó mariscos, tender redes ni hacer operaciones que puedan perjudicar al cable.

Art. 2.º Los cables submarinos tendidos en aguas jurisdiccionales de España podrán ser avalizados por sus dueños, de suerte que los navegantes puedan conocer por dónde se halla tendido, y en este caso tendrán igualmente una zona de un cuarto de milla marítima por cada lado del cable, para que en ella las embarcaciones no puedan anclar, arrastrar redes ni artes ó aparatos que puedan inutilizarle ó deteriorarle.

Art. 3.º La rotura ó deterioro de un cable submarino hechos voluntariamente ó por descuido culpable que interrumpiere ó estorbare en todo ó en parte las comunicaciones telegráficas será castigada con la pena de prisión correccional en su

grado medio al máximo. Este artículo no es aplicable á las roturas ó deterioros cuyos autores no hubiesen tenido más que el legítimo fin de proteger su vida ó la seguridad de sus buques, después de haber adoptado todas las precauciones necesarias para evitar dichas roturas ó deterioros. En todo caso procederá la acción civil de daños y perjuicios.

Art. 4.º Incurrirán en multa de 15 á 500 pesetas:

1.º Los buques ocupados en el tendido ó reparación de cables submarinos que no observen las reglas sobre señales que se hallen adoptadas ó que se adopten de común acuerdo, con objeto de prevenir los abordajes.

2.º Los buques ocupados en el tendido ó reparación de los cables que terminaren sus operaciones en el más breve plazo posible.

3.º Los buques que, distinguiendo ó hallándose en estado de distinguir las señales del que se halle ocupado en el tendido ó reparación de un cable, no se retiren ó permanezcan separados una milla marítima lo menos de este buque para no estorbarle en sus operaciones.

4.º Los barcos de pesca que, distinguiendo ó hallándose en disposición de distinguir las señales que lleve un buque ocupado en el tendido ó reparación de un cable, no conserven sus aparatos ó redes á la misma distancia de una milla marítima lo menos. Estos barcos de pesca tendrán para conformarse con el aviso dado por medio de dichas señales, el tiempo necesario para terminar la operación pendiente, que nunca podrá exceder de veinticuatro horas.

5.º Los buques que, viendo ó hallándose en disposición de ver las boyas destinadas á indicar la posición de los cables, en caso de colocación, de alteración ó de rotura, no permanezcan separados de ellas un cuarto de milla marítima por lo menos.

6.º Los pescadores que en igual caso no conserven sus redes ó aparatos de la misma distancia.

Art. 5.º El propietario de un cable que, al tenderlo ó repararlo, ocasionara la rotura ó el deterioro de otro cable, debe sufragar los gastos de reparación que haya hecho necesarios la rotura ó el deterioro mencionados, sin perjuicio, si á ello hubiere lugar, de la aplicación del artículo 2.º del presente Convenio.

Art. 6.º Los propietarios de buques que puedan probar que han abandonado un ancla, una red u otro aparato de pesca para no causar daño á un cable submarino, deben ser indemnizados por el propietario del cable. Para tener derecho á tal indemnización es preciso, en cuanto sea posible, que inmediatamente después del accidente se extienda para hacerlo constar un acta apoyada con el testimonio de los individuos de la tripulación, y que el Capitán del buque, dentro de las veinticuatro horas de su llegada al primer punto de retorno ó de arribada, preste su declaración á las Autoridades competentes, las cuales darán aviso de ello á las Autoridades consulares de la nación del propietario del cable.

Art. 7.º Cuando un buque hiciere voluntariamente operaciones que pudieran deteriorar ó destruir un cable avalizado, ó cuya existencia le sea conocida, aun cuando el Capitán ó Patrón de aquél no tuviese intención de causar daño, será castigado dicho Capitán ó Patrón con la multa de 25 á 100 pesetas. Si el Capitán ó Patrón las hiciere maliciosamente, se considerará como delito frustrado, y se penará con arresto mayor en su grado medio ó prisión correccional en su grado mínimo. Si el delincuente fuere reincidente por segunda vez, se considerará que obra maliciosamente sin admitir prueba en contrario.

Art. 8.º Se considerará siempre responsable criminalmente, á no ser que se pruebe lo contrario, sin perjuicio de la acción civil contra quien corresponda por daños y perjuicios, al Capitán ó Patrón que mande el buque que cause el daño ó trate de causarle.

Art. 9.º La demanda por causa de las infracciones previstas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º del presente Convenio, tendrán lugar por el Estado ó en su nombre.

Art. 10. Las infracciones del Convenio internacional aprobado en 14 de Marzo de 1884, podrá acreditarse por todos los medios de prueba admitidos en la legislación del país en que resida el Tribunal que entienda en ellas. Cuando los Oficiales que manden los buques de guerra ó los buques especialmente comisionados para el tendido, reparación ó vigilancia de los cables de una de las Altas Partes contratantes, tengan motivo para creer que un buque que no sea de guerra ha cometido una infracción de las medidas prescritas en el citado Convenio, podrán exigir del Capitán ó del Patrón la exhibición de los documentos oficiales que justifiquen la nacionalidad de dicho buque, haciendo inmediatamente mención sumaria de esta exhibición de los documentos presentados. Además, los dichos oficiales podrán extender actas, cualquiera que sea la nacionalidad del buque inculcado. Estas actas se extenderán en la forma y en la lengua usadas en el país á que pertenezca el oficial que las extiende, pudiendo servir como medio de prueba en el país en que se aleguen, y con arreglo á la legislación de este país. Los acusados y los testigos tendrán el derecho de añadir ó de hacer que se añadan en estas actas, en su propio idioma, cualquiera explicación que crean útil, debiendo firmarse en debida forma estas declaraciones.

Art. 11. La jurisdicción de Marina es la competente para el conocimiento de las causas que se formen con arreglo á esta

ley. Lo será en primer término el Tribunal del punto en que se cometiere el delito ó falta, al cual deberá remitir las primeras actuaciones el Comandante de Marina ó Cónsul del punto de arribada. Si el delito ó falta se cometiere fuera del territorio ó aguas jurisdiccionales de España, será competente el Tribunal del puerto de arribo, si fuere de los dominios españoles. Si el arribo fuese á punto extranjero, será competente el Tribunal del puerto de la matrícula del buque, al cual remitirá las primeras actuaciones el Cónsul del puerto de arribada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Marina,

Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reales decretos.

En atención á las razones expuestas por el Mariscal de Campo D. Antonio Dabán y Ramirez de Arellano; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado del cargo de Vocal del Consejo de Redenciones y Enganches militares; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Ignacio María de Castillo.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Redenciones y Enganches militares al Mariscal de Campo D. Baltasar Hidalgo de Quintana y Trigueros.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Ignacio María de Castillo

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Dignos son del amparo que la Nación concede á los que la sirven y de las cristianas iniciativas de V. M., los inutilizados en el trabajo; ya que ellos con su esfuerzo contribuyen á la riqueza nacional, aumentan el bienestar público y afirman la seguridad de mejores tiempos y de mayores adelantos. Soldados de la industria, deben ser, como los que caen en los campos de batalla, objeto de piadosa solicitud.

Quisiera el Gobierno que el estado del Tesoro le permitiera corresponder á los magnánimos propósitos de V. M., poniendo á cubierto de la miseria y del abandono á los inutilizados en el trabajo; pero si no es posible llegar á tanto, cabe iniciar la obra que, en épocas más prósperas, podrá completarse; y cabe iniciarla creando un Asilo de Obreros, destinando á este fin el palacio nuevo de Vista Alegre y parte de sus jardines.

Con las cantidades que el Estado consigna pueden realizarse las obras de transformación del edificio, compra de mobiliario, habilitación y sostenimiento para convertirlo en digno y cómodo albergue de los obreros impedidos. La caridad particular, á la que nunca se apele en vano, permitirá que tenga mayor desarrollo un pensamiento á cuyo feliz término habrán contribuido la Nación y el Gobierno; éste recogiendo las nobles inspiraciones de V. M., y aquella secundándolas.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Enero de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Fernando de León y Castillo.

Real decreto.

En vista de las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en esta Corte un Asilo de inválidos del trabajo.

Art. 2.º El Estado cede para el establecimiento de este Asilo, el edificio llamado Palacio Nuevo, sito en la posesión de Vista Alegre, con el terreno suficiente para jardines de los inválidos.

Art. 3.º Para proceder desde luego á la instalación de este Asilo, se emplearán las 500.000 pesetas procedentes de capitales ó intereses de fundaciones caducadas, de valores pertenecientes á los establecimientos generales de Beneficencia y de cantidades que existen en metálico en la Caja general de Depósitos, que hoy están afectos al reintegro á la Hacienda del anticipo de 2.500.000 pesetas que ha de satisfacer por la adquisición de Vista Alegre. Dichas 500.000 pesetas se destinarán á la habilitación del local, y á la adquisición del mobiliario correspondiente.

Art. 4.º Al sostenimiento del Asilo se destinarán:

1.º El producto de donativos ó suscripciones particulares.

2.º Una cantidad que se incluirá todos los años en los presupuestos del Estado, y que el Gobierno dará á título de suscriptor del Asilo. Los donativos de los particulares se invertirán en inscripciones de la renta del 4 por 100 interior, y su producto se destinará al sostenimiento del Asilo.

Art. 5.º Las obras comenzarán inmediatamente de haber aprobado las Cortes la concesión del crédito de 500.000 pesetas para la instalación del Asilo, á cuyo efecto el Gobierno presentará el oportuno proyecto de ley.

Art. 6.º En el presupuesto para el año

económico de 1887-88 se incluirán 50.000 pesetas para sostenimiento del Asilo.

Art. 7.º Para la organización del Asilo y recaudación de donativos, se formará una Junta bajo la Presidencia de Su Majestad la REINA Regente y en la cual entrarán, en primer término, todas aquellas personas que han mostrado ya iniciativa ó deseos de contribuir á esta obra.

Art. 8.º Esta Junta se dirigirá á los dueños de fábricas y talleres, á los constructores de obras públicas y privadas, á cuantas personas utilicen el trabajo material de los obreros, y al público en general, solicitando su concurso sobre las bases siguientes:

1.ª Todo donativo que llegue á 250 pesetas ó pase de esta cantidad, dará derecho al título de fundador.

2.ª Todo donativo de 5.000 pesetas dará derecho además á presentar un asilado.

3.ª Todo fundador tendrá derecho á visitar el Asilo ó inspeccionar los servicios y contabilidad.

4.ª Sólo serán fundadores los que se suscriban ó hagan el donativo antes de la apertura del Asilo.

5.ª Toda suscripción que llegue á 250 pesetas anuales, dará al suscriptor los derechos expresados en los párrafos primero y tercero.

Art. 9.º Sólo podrán ingresar en el Asilo los inválidos del trabajo, siendo preferidos los que hayan quedado inutilizados por accidente.

Art. 10. Por el Ministerio de la Gobernación, y oyendo á la Junta de Patronos que se nombre en su día, se formarán los oportunos reglamentos para el gobierno y régimen interior del establecimiento.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Fernando de León y Castillo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 7 de Enero de 1887.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SEÑOR MARQUÉS DE SARDOAL

Señores que asistieron:

Arce.—Briones.—Cemborain.—Escribano.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.—Fernández Gómez.—F. Pérez de Soto.—García Lomas.—Gómez Herrero.—Lengo.—Lorenzo Corral.—Martín Bergauza.—Monedero.—Negro.—Peláez.—Rancés.—Revueta.—Rojo.—Sevillano.—Cunill (Secretario).—Guillén (Secretario).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación acordó lo siguiente:

Quedar enterada de una Real orden confirmando el acuerdo de esta Corporación, por el que fué declarado cesante Don Sebastián Vicente López en el cargo de Inspector del Hospicio.

Autorizar á D. Juan Espina y Capó, pensionado para el estudio del paisaje en Roma, para que acredite su existencia, bien sea en Madrid ó en el extranjero, según lo permita el estado de su salud, en atención á lo acordado por la Diputación

en 6 de Abril último, y al propio tiempo para que pueda percibir lo que le corresponda por los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año próximo pasado.

Quedar enterada de una comunicación del Excmo. Sr. Alcalde de Madrid, participando que el Ayuntamiento ha nombrado para formar parte de la Comisión mixta que ha de entender en el proyecto de canalización del río Jarama á los señores Concejales D. Eduardo Romero Paz, Don José Font y Martí y D. Protasio Gómez Cabezón.

Seguidamente el Sr. Presidente pronunció sentidas frases dando cuenta del fallecimiento del Sr. D. José de Arce y Luque, Decano que fué del Cuerpo Médico de la Beneficencia y actual Presidente del Consejo provincial de Sanidad é Higiene, y la Diputación acordó por unanimidad, á propuesta del mismo Sr. Presidente, hacer constar su sentimiento por la pérdida de tan distinguido Profesor; costear, con cargo á Imprevistos, el entierro y funerales del finado; y procurar, en cuanto lo consientan las disposiciones vigentes, que la viuda del Sr. Arce resulte favorecida en el expediente de pensión.

También se acordó, en consonancia con lo resuelto en otra ocasión por los señores Diputados, que un Jurado compuesto de los Sres. Presidente de la Comisión de Fomento, Arquitecto Jefe de la provincia é Ingeniero Jefe de carreteras provinciales, examine las hojas de servicios y las condiciones de suficiencia del personal subalterno de Obras públicas, y proponga los que deben quedar cesantes ó permanecer en sus puestos, y que en lo sucesivo la provisión de estos cargos se haga por concurso ante el mismo Tribunal que queda consignado.

Entrando en la orden del día se dió cuenta de un dictamen de la Comisión de Personal, proponiendo que se acceda á lo solicitado por los Oficiales temporeros de la Sección de Cuentas municipales, aumentando su sueldo anual á 2.000 pesetas, y que se niegue por ahora la inclusión en plantilla que también solicitaban.

Abierta discusión, el Sr. Rancés habló en contra, diciendo que el aumento de sueldo no obedecía á necesidades del servicio ni á la necesidad de premiar los prestados por los recurrentes; pues como individuo de la Comisión Provincial, llamada á examinar los trabajos de estos empleados, podía asegurar, sin que esto fuese negar su suficiencia, que todavía no habían dado pruebas de poseer las dotes excepcionales que se les atribuyen.

El Sr. Pérez de Soto defendió el dictamen diciendo que sólamete se trataba de equiparar á estos Oficiales con los que menos sueldo tienen en su categoría dentro de la plantilla de la Diputación, y que para ello no era preciso gravar el presupuesto, pues bastaba con la partida consignada en el vigente.

Los Sres. Rancés y Pérez de Soto rectificaron.

El Sr. Revuelta, de la Comisión, manifestó que no estaba conforme con el dictamen, y que no había formulado voto particular por razones de delicadeza.

El Sr. Lengo habló en pro del dictamen, llamando la atención de la Comisión provincial acerca de los importantes trabajos que, según el Sr. Lengo, realizan los Oficiales temporeros.

Puesto á votación el dictamen, fué desechado por 16 votos contra 3, en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Arce.—Cemborain.—Fernández Arce.—Fernández Cabello.—Fernández Gómez.—Gómez Herrero.—Lorenzo Corral.—Martín Berganza.—Monedero.—Negro.—Peláez.—Rancés.—Rojo.—Sevillano.—Cunill (Secretario).—Sr. Presidente.

Señores que dijeron sí:

F. Pérez de Soto.—García Lomas.—Lengo.

Seguidamente se dió cuenta de varios dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, acordándose lo siguiente:

Comisión de Hacienda.

Dejar sobre la mesa el dictamen referente á una solicitud de D. Eduardo Aldeanueva, pidiendo se le admita la denuncia de créditos desconocidos en favor de la provincia y se le declare con derecho al premio correspondiente.

Disponer que los Sres. Visitadores de las cárceles de Audiencia y prisión correccional formen un proyecto de reglamento para las mismas; comunicar á la Dirección general de Penales el acuerdo de esta Corporación, fecha 3 de Diciembre último, rogándole determine los deberes y los derechos de las Diputaciones y sus representantes en dichas cárceles, é indicando la conveniencia de que el nombramiento de los empleados que la provincia ha de costear se haga por la Diputación; comunicar á los Sres. Presidentes de las Audiencias, Jueces de instrucción y Alcaldes respectivos los nombramientos de los Sres. Visitadores; autorizar al Sr. Visitador de la cárcel de Colmenar Viejo para disponer las obras que sean urgentes, hasta la cantidad de 300 pesetas; dar orden al Alcalde de Colmenar para el abono de dicha cantidad, recomendándole que, de acuerdo con el Sr. Visitador, remita los datos para la formación de los presupuestos; consultar con la Dirección general el distintivo y armas que deben usar los empleados y el de los presos, y los enseres de éstos, é indicando la conveniencia de que las penas de prisión correccional se cumplan en cada provincia en un solo Establecimiento, é indagar las gestiones de las Diputaciones de Guadalajara, Avila, Segovia y Toledo sobre devolución de las cantidades que abonaron para la Cárcel Modelo, á fin de acordar lo más conveniente.

Disponer que la pensión concedida á la viuda de D. Pablo Nongués sea percibida por Doña Concepción Moriel, abuela de los hijos, mientras éstos vivan en su compañía.

Acceder á lo solicitado por la viuda del Sobrestante que fué Sr. Rodero, y resolver se le abone la cantidad de 54 pesetas que dicho señor tenía devengada por salidas á su fallecimiento y 118'12 pesetas por 27 días de su sueldo.

Conceder á los hijos de D. Fernando Manso, Oficial que fué de la Diputación, la pensión temporal por 11 años de 203'47 pesetas anuales, con cargo al cap. 4.º, artículo 2.º del presupuesto vigente.

Aprobar la distribución de fondos para el mes de Febrero próximo, importante 1.298.000 pesetas.

Denegar la solicitud del Practicante D. Francisco Luis Maldonado, pidiendo el abono de haberes correspondientes al mes de Noviembre último.

Comisión de Gobernación.

Conceder al Ayuntamiento de Mostoles 1.000 pesetas del fondo de calamidades para atender á los enfermos pobres de viruela y difteria, debiendo rendir cuenta de la inversión. Antes de adoptarse este acuerdo, los Sres. Rancés y Presidente hicieron constar que el pueblo de Mostoles está al corriente en el pago del contingente provincial.

Conceder al Ayuntamiento de Pinto la autorización que ha solicitado para litigar con los representantes de los gremios para pago de consumos.

Desestimar la instancia de Juan Montellano, vecino de Manzanares el Real, pidiendo un socorro del fondo de calamidades.

Desestimar la instancia del Alcalde de Pinilla del Valle, pidiendo una cantidad para construir un puente.

Comisión especial de construcción de nuevos Hospitales y Hospicios.

Dada cuenta de dos dictámenes proponiendo la aprobación de las subastas para la venta de los solares C y D sobrantes del Hospital Provincial y la adquisición de un terreno con destino á Hospital de enfermedades comunes, como resultado del concurso celebrado al efecto, se acordó, á propuesta de los Sres. Fernández Gómez y España, dejar el primero sobre la mesa para la sesión inmediata y el segundo para la sesión del lunes próximo.

Habiendo el Sr. Fernández Gómez manifestado que había leído en algunos periódicos, que los oficiales iban á publicar las razones que la Comisión especial había tenido para admitir provisionalmente los terrenos destinados á Hospital de enfermedades comunes, el Sr. Presidente dijo que se creía en el caso de pronunciar algunas palabras para contestar á las noticias con que la prensa extraía la opinión.

Dijo que los periódicos afirmaban, á sabiendas de no ser cierto, que la proposición admitida había sido desechada por Real orden de 30 de Octubre último; que á esta afirmación se contestó con un suelto en *La Correspondencia*; que explicaba todos los errores cometidos; y sin darse cuenta de esta explicación, un periódico insistía ayer en que se ha faltado al cumplimiento de dicha Real orden, pues que se trataba de terrenos desechados; que se había cometido otra inexactitud referente á la posición de los terrenos, contradicha por el dictamen que los peritos dieron en el mes de Mayo; que debía manifestar á los Sres. Diputados y al público que preocupándose de defender la honra y la respetabilidad de la Diputación, había dado las instrucciones convenientes á los Letrados y Procuradores provinciales para que los periódicos que de esta suerte faltan á la verdad tengan que cumplir con la ley escrita, ya que la ley moral no les veda cometer notorias inexactitudes.

Terminada la orden del día y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima, los asuntos sobre la mesa y dictámenes de las Comisiones respectivas.

Sesión de 8 Enero de 1887.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SEÑOR MARQUÉS DE SARDOAL.

Señores que asistieron:

Arce.—Briones.—Cemborain.—Corti-

na.—Escribano.—Fernández Cabello.—Fernández Gómez.—García Lomas.—Gómez Herrero.—Lengo.—Lorenzo Corral.—Martín Berganza.—Monedero.—Peláez.—Presilla.—Rancés.—Revuelta.—Sanz Parra.—Seijo.—Sevillano.—Cunill (Secretario).—Guillén (Secretario).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Entrando en la orden del día se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, acordándose lo siguiente:

Comisión de Hacienda.

Acceder á lo solicitado por D. Eduardo Aldeanueva, y autorizarle para que gestione la liquidación de varias cargas benéficas que dice conocer, abonándole el 20 por 100 de las cantidades que por sus gestiones recoja la Beneficencia, siempre que sólo se trate de créditos desconocidos que no estén comprendidos en el libro de bienes, derechos y acciones de la provincia, ni de ellos haya antecedente alguno en las oficinas de la Diputación.

Desestimar una solicitud de los empleados subalternos de la cárcel de Colmenar Viejo, pidiendo aumento de sueldo.

Comisión especial de construcción de nuevos Hospitales y Hospicios.

Aprobar definitivamente las subastas de los solares del Hospital Provincial, letras C y D, y disponer que los respectivos Notarios autoricen el otorgamiento de las escrituras, adjudicando el letra C á D. Magín Francisco Mitjans y el D á D. Ramón Sanz, previa su aceptación.

Comisión de Gobernación.

Informar al Sr. Gobernador que no procede dirigir reclamación alguna al Sr. Administrador de Hacienda por las Comisiones de apremio expedidas contra el Ayuntamiento de Cenicientos: que tampoco procede figure en cuenta el pago de dietas á los comisionados, pudiendo satisfacerse de fondos municipales con el carácter de anticipo, y que hay fundados motivos para que el Sr. Gobernador haga uso de las facultades que la ley le concede para inspeccionar la administración municipal de Cenicientos.

Informar al Sr. Gobernador que procede devolver al Ayuntamiento de Becerril de la Sierra el proyecto de obras y pliego de condiciones para la reparación de la casa Ayuntamiento y abastecimiento de aguas potables.

Terminada la orden del día y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima el dictamen referente al concurso para la adquisición de un terreno destinado á Hospital de enfermedades comunes y otros de diferentes Comisiones.

Inclusa y Colegio de la Paz, Maternidad y Asilo de Cigarreras.

En virtud de acuerdo de la Ilustre Junta de Damas de Honor y Mérito, el pago de los meses de Septiembre y Octubre del año último á las amas de la provincia de Madrid que tengan expósitos de esta Inclusa, tendrá efecto en sus oficinas, calle del Mesón de Paredes, núm. 80, en los días y forma siguiente:

Día 27 de Enero.—Partidos de Alcalá, Getafe, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias y *pergamínos sueltos.*

Día 28 de Enero.—Partidos de Colmenar Viejo, Torrelaguna y *suellos*.

Días 29 y 31 de Enero.—Chinchón y *suellos*.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fe de vida del expósito sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en los días señalados, según orden de dicha Ilustre Junta, encargada de este servicio.

Madrid 15 de Enero de 1887.—V.º B.º—El Director, A. Domarco Moreno.—El Interventor, Jesús López Gómez.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Secretaría.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de 1.500 gorras de paño, color café oscuro, con destino á los acogidos en los Asilos de San Bernardino, bajo el tipo de 1'50 pesetas cada gorra.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 112'50 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 225 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Director de los Asilos de San Bernardino, visada por quien corresponda.

La subasta tendrá lugar el día 27 de Enero de 1887, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Enero de 1887.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición verbal.

D...., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de.....

Madrid.

Aprobada por este Excmo. Ayuntamiento y por la Junta municipal la permuta de 448 metros 79 decímetros cuadrados de la finca de la Sra. Doña Magdalena Rodríguez, sita en la calle de Ataulfo, que se toman para dicha vía por efecto de la alineación oficial, por 212 metros 12 decímetros cuadrados del antiguo y suprimido camino de Aceiteros, cuyo terreno debe agregarse al solar de dicha señora, con arreglo á la ley de Parcelas, abonando á más este Excmo. Ayuntamiento á la referida interesada la diferencia que resulta entre ambas superficies, ó sean 1.893 pesetas 36 céntimos, se anuncia al público para su conocimiento á fin de que en el plazo marcado por el art. 13 de la ley de Expropiación vigente presente las reclamaciones que juzgue oportunas.

Madrid 11 de Enero de 1887.—El Secretario general, Salaya.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

En virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Vicario eclesiástico, se cita, llama y emplaza á D. Miguel Salazar y Sánchez, Doña Catalina Orovio y García, D. Miguel Salazar y D. Jacinto Orovio, cuyo paradero ó domicilio se ignora, para que en el improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hijo y nieto respectivamente D. Adolfo Regino Salazar y Orovio el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que intenta contraer con Doña Juana Roiz de Palacios y Aguinaga; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.

Madrid 19 de Enero de 1887.—Elías Sáez. 33

Juzgados de primera instancia.

CENTRO

En los autos en juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en este Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte á instancia de D. Gumersindo Sáinz contra D. Francisco Vargas Machuca sobre pago de 2.684 pesetas 25 céntimos, se ha dictado la sentencia cuya cabeza, parte dispositiva y publicación aquí copiadas á la letra dicen así:

«Cabeza de sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 20 de Agosto de 1886. El Sr. D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de primera instancia del distrito del Centro; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguido entre partes: de la una, como demandante, D. Gumersindo Sáinz, vecino y del comercio de esta Corte, representado por el Procurador D. Antonio Fernández Campos y defendido por el Letrado D. Julián Morales y Gutiérrez; y de la otra, como demandado, D. Francisco Vargas Machuca, declarado en rebeldía, sobre pago de 2.684 pesetas 25 céntimos y costas.

Parte dispositiva.—Fallo que debo condenar y condeno á D. Francisco Vargas Machuca á que pague á D. Gumersindo Sáinz la cantidad de 2.684 pesetas 25 céntimos, como reparación del daño, así como también en las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Calzas y Sáinz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro, estando celebrado audiencia pública hoy día de su fecha, doy fe.—Ante mí, Lino Gutiérrez.»

Y para notificar al D. Francisco Vargas Machuca, cuyo domicilio se ignora, por medio del presente, que ha de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, le firmo en Madrid á 20 de Octubre de 1886.—V.º B.º—N. M. de Ojeto.—El Secretario, Lino Gutiérrez. 29

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Don

Nicolás María de Ojeto, Juez municipal del distrito del Centro de esta Corte, que interinamente despacha el de primera instancia del mismo distrito, refrendada por el infrascrito Escribano, dictada en autos á instancia del Excmo. Sr. Gobernador del Banco Hipotecario de España con D. Luis García Vela sobre pago de pesetas, se anuncia por segunda vez á la venta en pública subasta, con rebaja del 25 por 100, una hacienda ó quinto que se conoce con el nombre de Casa Catalina, sita en término municipal de Argamasilla de Alba, sitio Montes de San Juan, partido de Alcázar de San Juan, de caber 1.841 fanegas, ó sean 1.185 hectáreas 75 áreas y 17 centiáreas: confina al Este la mojonera de la villa de Tomelloso y otras tierras; al Sur tierras y monte del quinto Vaquero y otros; al Oeste el río Guadiana, y al Norte con el quinto del Cura y otras tierras, dentro de cuya finca se hallan algunas construcciones, bajo el tipo de 150.000 pesetas. Para cuyo remate se ha señalado en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en la calle del General Castaños, edificio destinado á Juzgados de primera instancia y de instrucción, piso principal, y en el de Alcázar de San Juan, el día 28 de Febrero próximo, á la una de la tarde; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las 150.000 pesetas; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100, sin cuyo requisito no serán admitidas, quedando á responder del cumplimiento de la obligación la del mejor postor, devolviéndose en el acto á los demás, y que no se han presentado títulos de propiedad, y se suplirán en la forma que determina el art. 1.493 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 19 Enero de 1887.—V.º B.º—Nicolás M. de Ojeto.—Ante mí, Venancio de Orche. 32

HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio de Gregorio, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente, primero y único edicto al dueño ó dueña del puesto de quincalla en ambulancia que se colocó el día 6 de Diciembre del año último para vender en la calle de Fuencarral, próximo al café Madrileño, para que en término preciso de seis días comparezca en este referido Juzgado para prestar declaración en causa criminal que se instruye por hurto.

Madrid 10 de Enero de 1887.—El señor Juez de instrucción interino, Antonio de Gregorio.—El actuario, Valentín Ballester.

PALACIO

En virtud de providencia del señor Juez municipal é interino de instrucción del distrito de Palacio de esta capital, dictada en ejecución de la sentencia recaída en causa seguida contra Antonio Ortiz de Haro por hurto, se saca á pública subasta una obra de Medicina Operativa de Velpeau compuesta de dos tomos encuadrados á la holandesa y escritos en francés, tasados en la cantidad de 40 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 25 del corriente, á la una de su tarde, en este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Madrid 5 de Enero de 1887.—V.º B.º Rico.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á todos los que se creyeren con derecho para oponerse á la inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes de D. Juan Perruca Ibáñez y de D. Lino Pérez Algualcil, Coronel graduado, Teniente Coronel el primero y Comandante el segundo, ambos retirados, para que lo verifiquen dentro del término citado en la forma prevenida en la vigente ley electoral.

Alcalá de Henares 11 de Enero de 1887.—José María Rodríguez.—El Secretario de gobierno, Gregorio Azaña.

CHINCHON

D. Manuel Pardo y Gómez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Federico García Vélez, cuyo actual paradero así como las demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado, los cuales se empezarán á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de notificarle la sentencia absolutoria recaída en causa por hurto de un reloj; apereciéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchón á 12 de Enero de 1887.—Manuel Pardo.—P. D. de S. S., José García.

TOLEDO

Por providencia dictada en esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que instruye contra Juan Antonio Mondéjar, alias Juaneca, vecino de Madrid, y otros, por robo de caballos á D. Damián Lago, vecino de esta población, se manda citar de comparecencia en la sala audiencia de este Juzgado, calle Nueva, núm. 16, dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, al expresado sujeto, para recibirle indagatoria, y á los gitanos conocidos por el Fraile y José el de la Polaca, vecinos todos de dicha Corte, y cuyo domicilio se ignora; bajo aperecimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiese lugar en derecho.

Y para que dichas citaciones tengan efecto, expido la presente que firmo en Toledo á 8 de Enero de 1887.—El Escribano, Bibiano F. Burgos.

Subinspección

de Sanidad militar de Castilla la Nueva.

Hallándose vacante la plaza de Cirujano que desempeñe las operaciones propias de cirugía menor en la fuerza del Ejército destacada en la isla de Cabrera (Balears), con la gratificación de 900 pesetas anuales, los aspirantes á dicha plaza la solicitarán al Excmo. Sr. Director general de Sanidad militar por conducto de la Dirección Subinspección del Cuerpo en el distrito, con presentación del correspondiente título profesional.

Madrid 15 de Enero de 1887.—El Inspector Director, Subinspector de Sanidad Militar de Castilla la Nueva, Vito Hernández.

MADRID: 1887.—Escuela tipográfica del Hospicio.